

Resolución N° 485, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 27 del mes de enero del año 1969, entre el Estado Dominicano y la Compañía Consolidated Petroleum Exploration, C. por A.
(G. O. N° 9160, del 18 de Octubre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 485

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 27 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, entre el Estado Dominicano y la Compañía Consolidated Petroleum Exploration, C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 27 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el señor José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la Compañía Consolidated Petroleum Exploration, C. por A., representada por el señor William Clark, en virtud del cual EL ESTADO otorga a dicha Compañía el derecho de exploración del petróleo y demás substancias hidrocarburadas en el territorio nacional, dentro del área cuya descripción de vértices y demarcación provisional se indican en este Contrato, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

E N T R E :

El Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 38100, Serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 2796485 en virtud de los poderes que le confiere la ley

y del Poder Especial conferídole por el señor Presidente de la República que rige los destinos de la República Dominicana, de fecha 27 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, quien en lo adelante se llamará "EL ESTADO"; y el señor William Clark, norteamericano, mayor de edad, casado, industrial, identificado con la Licencia de manejar automóviles N° 0548260 del Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, domiciliado y residente en el 1020 Ashford Ave., San Juan, Puerto Rico, a nombre y representación de la compañía Consolidated Petroleum Exploration, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el número 39 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, quien en lo adelante se llamará "EL CONCESIONARIO".

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4532, de fecha 31 de agosto de 1956 sobre petróleo e hidrocarburos, modificada por la Núm. 4833 del 17 de enero de 1958, actualmente en vigor, tiene autoridad para suscribir contratos para la exploración, explotación y beneficio del petróleo, así como del asfalto, nafta, betún, brea, ozaquerita y demás minerales combustibles análogos, las resinas fósiles y los gases desprendidos de los yacimientos de dichos minerales, tanto con nacionales como con extranjeros, cuando se consideren convenientes al interés económico nacional.

POR CUANTO: EL CONCESIONARIO, para llevar a efecto el desarrollo de la referida industria petrolera en la República está organizando, en cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley sobre petróleo, una compañía por acciones que se denominará "Consolidated Petroleum Exploration, C. por A.", compañía que se constituirá de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con un capital mínimo de \$200,000.00 donde participará ampliamente el capital dominicano si así lo deseara;

POR CUANTO: EL CONCESIONARIO, ha solicitado el otorgamiento del derecho a la suscripción, de conformidad con la Ley N° 4532 promulgada el día 31 de agosto de 1956, de un contrato-concesión para la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas, en las áreas

señaladas más adelante, delimitadas en los planos correspondientes que figuran anexos al presente documento así como el derecho a las subsiguientes explotación y beneficio de las referidas substancias minerales, en el territorio nacional;

POR CUANTO: Las zonas denominadas "SAMANA", "CAONABO" y "BARAHONA", solicitadas por EL CONCESIONARIO, para el estudio y desarrollo de los trabajos correspondientes a la investigación petrolera del país, no cubren perímetro alguno comprometido con anterioridad, según constancia en los libros del Registro Público de Minería de la Dirección General de Minería, no estando en las mismas condiciones la zona denominada "RIO GUAYUBIN", ya que la misma no se encuentra jurídicamente libre, por haber sido impugnada la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio que canceló los derechos otorgados a la Compañía "Quisqueya Oil Company" mediante contrato de fecha 25 de marzo de 1964;

POR CUANTO: EL CONCESIONARIO, para llevar a cabo los trabajos de investigación y valorización de la zona seleccionada, se compromete a invertir en el proceso inicial de las operaciones exploratorias la suma mínima de \$200,000.00 sin costo alguno para el Estado Dominicano, ya que el período de exploración para las investigaciones petroleras no será mayor de dos (2) años, comprometiéndose a iniciar los trabajos dentro de los 180 días subsiguientes a la suscripción de la presente obligación y a perforar dos (2) pozos por año a una profundidad mínima de doce mil (12,000) pies;

POR CUANTO: EL ESTADO considera que para hacerse efectivas las condiciones del contrato en cuanto a la validez de los derechos relativos a los subsiguientes trabajos de explotación, beneficio, refinera, venta y transporte del petróleo, cuyas estipulaciones se consignan más adelante, EL CONCESIONARIO deberá localizar petróleo en cantidades comerciales dentro del término acordado para el período exploratorio, así como cualesquiera otra substancia mineral objeto de su solicitud, de lo contrario cesarán de pleno derecho todas las prerrogativas, derechos y concesiones otorgadas en el mismo, pudiendo EL ESTADO rescindir unilateralmente el contrato, sin que

EL CONCESIONARIO tenga derecho a indemnización de ninguna especie;

POR CUANTO: Con el fin de determinar el área cuya exploración y explotación se otorga al CONCESIONARIO y establecer en detalle las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, en particular con respecto a las obligaciones con EL ESTADO que EL CONCESIONARIO asumirá, así como las exenciones de impuestos, derechos, contribuciones, tasas fiscales, presentes o futuras, que EL ESTADO desee conceder al CONCESIONARIO; y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte de este contrato, las partes así representadas acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: EL ESTADO otorga al CONCESIONARIO el derecho a la exploración del petróleo y demás sustancias hidrocarburadas en el territorio nacional, dentro del área cuya descripción de vértices y demarcación provisional se indican más adelante, según lo define el Art. 2 de la Ley N° 4532, del 31 de agosto de 1956, y a investigar el subsuelo de la misma, sin límite de profundidad, las aguas corrientes o profundas que se encuentren dentro de dicha área de concesión, y a estudiar de conformidad con los métodos usuales establecidos por la industria petrolera, técnica y científicamente, todas las formaciones geológicas en y bajo de dicha área superficial y a explotar, adquirir y beneficiar bajo las condiciones y estipulaciones que más adelante se consignar, todo el petróleo y demás sustancias hidrocarburadas que se encuentren y localicen en y bajo la referida área superficial.

ARTICULO SEGUNDO: El área cuya exploración y explotación EL ESTADO otorga al CONCESIONARIO es de aproximadamente 815,814 hectáreas, compuesta por tres zonas, cuya delimitación es la siguiente:

ZONA DENOMINADA "SAMANA", con una superficie de 117.132 hectáreas mineras, frente a las Provincias: Samaná, El Seybo y La Altagracia.

"Partiendo del Punto N° 1, situado en el punto más oriental del Cabo Engaño, Provincia La Altagracia. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Este franco hasta una

distancia de 3 millas hasta el límite de las aguas territoriales de la República Dominicana, ahí estará el Punto N° 2. Luego se sigue la línea límite de las aguas territoriales, hacia el Oeste, conservando la distancia de 3 millas, hasta un punto situado sobre un rumbo Norte franco del Punto más septentrional de la Punta Magua; ahí estará el Punto N° 3. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo casi Norte franco hasta el punto más meridional de la Punta Balandra, donde estará el Punto N° 4. Luego se sigue la costa Sur de la Península de Samaná primero hacia el Oeste, luego hacia el Sur y luego hacia el Este, pasando por las poblaciones de Samaná, Sánchez Sabana de La Mar y Miches, hasta caer de nuevo en el punto de partida en el Cabo Engaño". Cerrando así el perímetro que consiste en una zona de las aguas territoriales y la costa, hasta el Cabo Engaño".

ZONA DENOMINADA "CAONABO", con una superficie de 334,688 hectáreas mineras, dentro de las Provincias de: Barahona, Baoruco e Independencia.

"Partiendo del Punto A en el Centro del parque o plaza principal del poblado de Cacique Enriquillo, Municipio de la Descubierta, Provincia Independencia, próximo a la frontera Domínico-Haitiana. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Sureste y de aproximadamente 78 Kms. hasta el centro de la iglesia principal católica del poblado de Barranca, Municipio de Tamayo, Provincia de Baoruco; allí estará el punto B; luego otra línea recta con rumbo Sureste y de aproximadamente 2.500 metros hasta el centro del puente o badén de la Carretera Azua-Barahona con el Arroyo Fondo Negro; ahí estará el Punto C. Luego sigue el borde occidental de la carretera mencionada, hacia Azua (al Este) hasta donde la misma cruza el límite entre las Provincias Barahona y Azua; allí estará el Punto D. Luego se sigue dicho límite hacia el Sur hasta encontrar la línea de la costa, próximo a la punta Martín García, en el Mar Caribe; allí estará el Punto E. Se sigue la costa o litoral hacia el Noroeste, luego hacia el Oeste y luego al Sur, pasando por la ciudad de Barahona, hasta un punto de la costa situado a 35 Kms. al Sur del punto más oriental de la Punta Arena, Provincia de Barahona; en ese punto estará el Punto F. Desde ahí se traza una línea recta, con rumbo Noroeste y de

aproximadamente 69 Kms. pasando por el centro del poblado El Aguacate, Provincia Independencia, próximo a la frontera internacional, hasta encontrar la frontera; ahí estará el punto G. Se sigue la frontera hacia el Norte, hasta el punto de partida en Cacique Enriquillo", cerrando así el perímetro.

ZONA DENOMINADA "BARAHONA". Partiendo del punto "A", situado en la desembocadura del Río o Arroyo Nizaíto en la costa de la provincia de Barahona, próximo a Paraiso. Desde este punto, se sigue la costa o litoral hacia el Sur, hasta el punto "B", situado en el vértice más meridional del Cabo Beata luego se sigue el litoral hacia el Noroeste hasta la ribera oriental de la desembocadura del Río Pedernales; en el punto más occidental de dicha ribera, estará el punto "C". Luego se sigue la ribera mencionada, hacia el Norte y continuando por la frontera internacional Dominico-Haitiana, por el lado dominicano, hasta el punto "D", que estará situado en el cruce de la frontera y la línea interprovincial de las provincias Independencia y Pedernales. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Noroeste y de aproximadamente 2 Kms. hasta el centro del poblado El Aguacate, Provincia Independencia, donde estará el punto "E". Desde este punto, finalmente se traza una línea recta con rumbo aproximado de S 56° 50' E. y de 68 Kms. aproximadamente, hasta el punto de partida en la desembocadura del Río Nizaíto, cerrando así el perímetro con una superficie de 313,994 hectáreas".

Párrafo: Se consigna en el presente contrato que la zona denominada "Río Guayubin", de 1,290,185 hectáreas, cuya delimitación se indicará más adelante, actualmente en litis entre la Quisqueya Oil Company y el Estado Dominicano, podrá otorgársele al concesionario en las condiciones que rijan al otorgamiento de su otorgamiento, si al quedar libre dicha zona el concesionario mantiene el interés sobre esa superficie.

ZONA DENOMINADA "RIO GUAYUBIN", con una superficie de 1,290,186 hectáreas mineras, dentro de las Provincias: Dajabón, Monte Cristi, Santiago Rodríguez, Puerto Plata, Valverde y Santiago.

"Partiendo del Punto N° 1, situado en el centro del "Mo-

numento a la Paz", de la ciudad de Santiago de Los Caballeros. Desde este punto, se traza una línea recta con rumbo Noroeste, la cual pasa por el cruce de las carreteras Mao-Sabaneta con Mao-Monción y por el lado Sur de la ciudad de Dajabón, hasta la frontera Dominico-Haitiana que es el R'ío Masacre; en la orilla oriental de dicho río estará el Punto N° 2. Luego se sigue esta orilla hacia el Norte, siguiendo la frontera y tomando luego el litoral en la Bahía de Manzanillo y luego la Costa de la Provincia de Monte Cristi, hasta la Punta o Cabo El Morro, donde estará el punto N° 3. Luego se sigue el litoral, hacia el Este, pasando por las Provincias de Monte Cristi, Puerto Plata, Espaillat y Maria Trinidad Sánchez, hasta el centro del parque principal de Nagua; allí estará el Punto N° 4. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Suroeste con una distancia de aproximadamente 61 kilómetros, hasta el centro del puente o badén que cruza el R'ío Ozama en la carretera Yamasá-Cevicos; allí estará el Punto N° 5. Desde este punto, otra línea recta con rumbo ligeramente Suroeste y de aproximadamente 76 kilómetros, hasta el centro del poblado de Valle Nuevo, Provincia de La Vega, donde estará el Punto N° 6. Desde este punto otra línea recta con rumbo ligeramente Noroeste y de aproximadamente 72 kilómetros hasta el punto de partida en Santiago", cerrando así el perímetro.

ARTICULO TERCERO Las substancias minerales objeto de estudio e investigación por parte del CONCESIONARIO, a las cuales se refiere particularmente este contrato son: el petróleo y sus asociados naturales líquidos o gaseosos, tales como la nafta, la kerosina natural, los gases hidrocarbурados y el helio, el asfalto sea cual fuere el estado en que se encuentre, el betún, la brea, la elaterita, la ozaquerita y demás minerales derivados del petróleo; exceptuándose expresamente de esta enumeración las resinas fósiles y el carbón y sus derivados.

ARTICULO CUARTO: El derecho a la exploración y explotación del petróleo y demás substancias hidrocarbурadas en el área anteriormente descrita que EL ESTADO otorga al CONCESIONARIO, según ha sido convenido y aceptado entre las partes es por treinta (30) años a contar de la publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato, pero condicionado al cumplimiento de determinadas obligaciones.

El referido período de treinta años se divide en dos etapas sucesivas: un período exploratorio de dos años de duración durante los cuales EL CONCESIONARIO se obliga a efectuar la perforación de dos pozos por año a una profundidad mínima de 12,000.00 pies, cada uno, y otro de explotación por 28 años durante los cuales se obliga a efectuar la perforación de tres pozos por año a la misma profundidad arriba indicada, y al cual sólo tendrá derecho siempre y cuando durante el primer período de dos años localice petróleo en cantidades comerciales, así como de cualesquiera otra de las substancias minerales objeto de este contrato.

ARTICULO QUINTO: EL CONCESIONARIO se obliga durante el período de exploración, o sea, dentro de los 24 meses a partir de la aprobación del presente contrato y de su publicación en la Gaceta Oficial, a efectuar una reducción del 50% del área total concedida, y en consecuencia, a seleccionar las zonas escogidas para la explotación, pudiendo realizar mayores reducciones si así lo estimare conveniente.

Las áreas de explotación deben ser determinadas en forma de paralelogramos rectangulares de una extensión superficial de no menos de 16 hectáreas cada una. Cuando cualesquiera de las áreas elegidas por EL CONCESIONARIO toque al mar, lagos, lagunas o ríos, caminos u otras cosas cuyas formas o posición no permitan una demarcación rectangular, el plano del área así situada se presentará en la forma más rectangular posible. Las áreas así seleccionadas para explotación, no deben incluir las zonas en las cuales la Ley prohíba expresamente los desmontes y tumbas de árboles. Las áreas que EL CONCESIONARIO deje libres permanecerán como reservas nacionales sobre las cuales el Gobierno Dominicano puede otorgar libremente concesiones a otras personas.

ARTICULO SEXTO: EL CONCESIONARIO se obliga a depositar en la Dirección General de Minería, dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cinco (5) copias del plano de cada área de selección, designada o escogida para la explotación, conjuntamente con un informe descriptivo estableciendo claramente su extensión superficial y situación, los cuales planos, para los fines de inscripción en el Registro

Público para concesiones de Explotación de Petróleo, deberán estar contrafirmados por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y marcado con el sello oficial, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la recepción de los mismos. A costa del CONCESIONARIO se procederá a la publicación, por parte de la Dirección General de Minería, de la nueva descripción de linderos en la Gaceta Oficial.

ARTICULO SEPTIMO: EL CONCESIONARIO se compromete a invertir una suma inicial de US\$200,000.00 sin costo alguno para EL ESTADO, en las labores de exploración del primer período de dos (2) años ya mencionado, y se obliga a iniciar los trabajos objeto de este contrato dentro de los 180 días subsiguientes a la firma del mismo, comenzando la perforación del primer pozo antes, durante o después de concluido el aludido plazo de 180 días y a perforar un mínimo de dos (2) pozos por año.

Las partes contratantes convienen en que un pozo ha sido perforado, cuando se ha obtenido un horizonte de petróleo, nafta o gas natural de producción comercial, o cuando haya llegado a una profundidad mínima de 12,000 pies, a no ser que llegue antes a una roca hipogénica y haga inútil el continuar la perforación, en cuyo caso EL CONCESIONARIO suspenderá la perforación y dicho pozo contará para cubrir el mínimo estipulado por las partes.

Los pozos que EL CONCESIONARIO perfore en exceso al mínimo de tres (3) por año establecido en el período de explotación, o sea, después de cubiertos los dos años de exploración, se acumularán para cubrir obligaciones de perforar en otros años.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería quedan capacitadas, por mutuo acuerdo entre las partes, para verificar y controlar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de EL CONCESIONARIO en este artículo.

ARTICULO OCTAVO: Queda expresamente convenido entre las partes que se entenderá: a) que un pozo de petróleo tie-

ne producción comercial cuando rinda no menos de 300 barriles diarios durante los primeros 30 días, siempre que dicho pozo no alcance una profundidad mayor de 12,000 pies y que el petróleo que se logre sea de grado aprovechable en el país; b) que un pozo de nafta tiene producción comercial cuando rinda por lo menos 200 galones diarios durante los primeros 30 días de su vida productiva; y c) que un pozo de gas tiene producción comercial cuando rinda por lo menos 500,00 pies cúbicos diarios durante los primeros 30 días de su vida productiva, si no se trata de un gas con fracción condensable de 1,000.000 pies cúbicos diarios si se trata de un gas seco o sin fracción condensable.

EL CONCESIONARIO podrá perforar pozos en áreas urbanas o habitadas, ubicando dichos pozos a una distancia equidistante de no menos de 100 pies de la próxima construcción o vivienda.

ARTICULO NOVENO: En razón de las labores que EL CONCESIONARIO se compromete a realizar durante el primer período exploratorio de dos (2) años y luego si ha encontrado petróleo o cualesquiera otra de las sustancias minerales objeto del presente contrato en este período, durante el segundo período de explotación de 28 años, el ESTADO se compromete a dar al CONCESIONARIO o a las personas que actúen por su cuenta, el derecho de entrada y salida a todos los terrenos incluidos dentro de la zona de concesión delimitada en el artículo segundo de este contrato y del plano anexo, así como a llevar a cabo sobre la misma todas las operaciones técnicas inherentes a la exploración y explotación y demás actividades que impliquen o envuelvan dichos trabajos, en el entendido de que EL CONCESIONARIO indemnizará a todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan ocasionarle.

Para los fines arriba señalados, EL CONCESIONARIO contendrá del dueño de la superficie su consentimiento para ocupar los terrenos que necesite y celebrará con él convenios especiales a los fines de estipular la forma de la indemnización. En caso de negativa u oposición del dueño de la superficie, la Dirección General de Minería actuará como árbitro si así lo

aceptan tanto EL CONCESIONARIO como el propietario. Si no se logra acuerdo alguno, EL CONCESIONARIO podrá ocupar los terrenos necesarios por expropiación, conforme con el procedimiento establecido por la Ley y EL ESTADO conviene en coadyuvar a ese propósito, al través de los organismos competentes.

ARTICULO DECIMO: EL ESTADO autoriza al CONCESIONARIO a construir, dentro o fuera del área de concesión, caminos, puentes, vías férreas, oleoductos, viaductos, tuberías de agua, estaciones de bomba, plantas de producción y líneas de fuerza eléctrica, talleres plantas de tratamiento y cualesquiera otros establecimientos de beneficios del petróleo y de más hidrocarburos; edificios para oficinas y viviendas de empleados y trabajadores, y cuantas construcciones sean útiles o necesarias para las labores de explotación, sin que la anterior enumeración sea limitativa, pudiendo para todo ello, de conformidad con la ley, expropiar los terrenos que fueren necesarios y establecer servidumbres.

Sin embargo, EL CONCESIONARIO deberá someter los planos de las referidas construcciones a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por la vía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para su aprobación; estos planos podrán ser modificados de acuerdo con las leyes sobre la materia o por interferir cualquier proyecto futuro del Gobierno Dominicano. Si dentro de los 60 días siguientes al sometimiento de los planos por parte del CONCESIONARIO, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones no hiciera objeción alguna a ellos, dichos planos se consideraran aprobados. En caso de urgencia, el CONCESIONARIO puede antes del plazo de 60 días mencionado, iniciar las construcciones, obligándose sin embargo a efectuar las modificaciones que el referido Departamento le recomendaré dentro del término de los 60 días convenidos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: EL ESTADO autoriza asimismo al CONCESIONARIO, a utilizar dentro del área de la concesión, las maderas, piedras y agregados en general, tales como arena y gravilla y otros materiales necesarios o útiles para la explotación y explotación, entendiéndose que para la uti-

lización de las aguas públicas y los cortes de madera deberán cumplirse los requisitos de la ley sobre la materia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: EL CONCESIONARIO se obliga a emplear en los trabajos de exploración y explotación, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano con excepción del personal especializado o trabajadores técnicos. Asimismo podrá emplear libremente un 70% de personal extranjero para aquellos puestos o trabajos de dirección, administración, técnicos o de confianza, comprometiéndose EL ESTADO a otorgar a esos extranjeros, así como a sus familiares y al personal que de ellos dependa económicamente, los correspondientes permisos de entrada y salida al territorio dominicano y los de residencia, siempre y cuando dichos extranjeros se ajusten a las prescripciones de las leyes de migración.

EL CONCESIONARIO se obliga, además, a cumplir con todas las disposiciones legales vigentes o futuras sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, higiene y seguridad industrial, y de cualquier otra índole.

ARTICULO DECIMO TERCERO: EL CONCESIONARIO podrá exportar libremente sus productos, una vez satisfechas las necesidades internas del país, sin más impuestos que el establecido sobre la producción bruta que se obtenga, estipulado en este contrato y el establecido por la Ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada por la N° 6173 de fecha 30 de enero de 1963, sobre las rentas netas anuales. Para estos fines EL ESTADO, por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, notificará al Concesionario, por anualidades adelantadas, las necesidades del país, respecto a cada producto explotado.

ARTICULO DECIMO CUARTO: EL CONCESIONARIO quedará exento de todo impuesto, derecho, tasa o contribución fiscal, actuales o futuros, ya sean generales o municipales con la excepción del impuesto establecido a que se refiere el artículo anterior, el cual será descrito más adelante.

ARTICULO DECIMO QUINTO: EL CONCESIONARIO se obliga a pagar al ESTADO, quien acepta, como precio del

presente contrato-concesión, una cuota de conformidad con la siguiente escala:

Del 0 a 6 años....10% de la producción bruta del petróleo
De 7 a 15 años....20% de la producción bruta del petróleo
De 16 a 30 años....30% de la producción bruta del petróleo

EL CONCESIONARIO no pagará cuota sobre las cantidades de petróleo, gas o nafta natural que sean utilizados en la exploración y explotación del yacimiento. Para el pago de la cuota en efectivo se tomará como base el valor mercantil del producto que corresponda a cada boca de pozo, y será pagadero en la zona fiscal pertinente, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada mes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las exenciones y exoneraciones concedidas en el presente contrato no tendrán el efecto de relevar al CONCESIONARIO de la obligación de pagar el impuesto sobre rentas netas anuales establecido por la Ley N^o 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada por la Ley Núm. 6173 de fecha 30 de enero de 1963, o por cualquier otra ley que en el futuro la modificara o sustituyera, siempre que sea aplicación general en la República Dominicana, pero sujeta, sin embargo, a las siguientes condiciones:

a) Que el objeto del impuesto lo constituyen exclusivamente las ganancias o beneficios netos obtenidos por EL CONCESIONARIO en la explotación de la concesión a que se contrae el presente contrato;

b) Que no obstante los tipos del indicado impuesto fijado actualmente, por la Ley Núm. 5911, modificada como se ha dicho, por la Ley Núm. 6173, o que fijaran otras leyes que la modificaren o sustituyeren, el impuesto a pagar por EL CONCESIONARIO será el tipo del 38% de las ganancias o beneficios netos que obtenga EL CONCESIONARIO, después de deducirse de dichas ganancias o beneficios netos el porcentaje de agotamiento o depreciación de equipo y demás condiciones expresamente estipuladas más adelante;

c) Que las ganancias o beneficios netos del CONCESIONARIO sujetos a impuesto de conformidad con este párrafo se

determinarán de acuerdo con normas aceptables para las autoridades fiscales de la República Dominicana, entendiéndose sin embargo, que si se presentaren diferencias de opinión entre las referidas autoridades fiscales y EL CONCESIONARIO, respecto al cómputo de esas ganancias o beneficios netos, el problema se someterá para su decisión a una firma de contadores públicos autorizados, de reputación reconocida en el campo internacional seleccionada por EL CONCESIONARIO y sujeto a la aprobación del GOBIERNO DOMINICANO. Para facilitar el cómputo de dichas ganancias o beneficios netos, EL CONCESIONARIO suministrará puntualmente a las autoridades fiscales dominicanas, copias verídicas de todos los informes relativos al impuesto sobre ganancias o beneficios netos que rinda a las autoridades fiscales de otros gobiernos que no sea el dominicano, incluyendo copias verídicas de todos los informes de contaduría y otros documentos relacionados con el impuesto sobre ganancias o beneficios netos;

d) Que el impuesto sobre los beneficios netos será computado anualmente y pagado en una Colecturía de Rentas Internas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del período anual correspondiente. Si por cualquier período anual las deducciones totales aplicables a dicho período exceden de las entradas brutas recibidas durante tal período anual, el exceso de tales deducciones será acumulado por EL CONCESIONARIO y traspasado al período o períodos anuales subsiguientes, hasta que con las entradas brutas recibidas en dicho período o períodos anuales subsiguientes se absorban tales excesos de deducciones.

PARRAFO I: La exención fiscal otorgada en la cláusula décimo cuarta de este contrato, abarca e incluye todo impuesto presente o futuro establecido o que se establezca sobre los dividendos, tanto si gravan al CONCESIONARIO como a sus socios o asociados, o a las compañías o empresas que operen al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud de este fueren celebrados con EL CONCESIONARIO.

PARRAFO II: EL CONCESIONARIO tendrá el derecho de obtener el beneficio de cualquier reducción en los impuestos o de cualesquiera condiciones más favorables que EL ESTADO

otorgare a otros concesionarios respecto a concesiones que se contraigan a la exploración, explotación y beneficios del petróleo en la República Dominicana, siempre que EL CONCESIONARIO asuma las mismas obligaciones contraídas por los otros concesionarios.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: EL ESTADO goza de la prerrogativa de recibir la cuota que le corresponda de la producción que se obtenga dentro del área de la concesión, en efectivo o en especie, quedándose convenido que de no manifestario en cualquier forma, EL ESTADO, esta cuota será recibida regularmente en efectivo.

Cuando El Estado opte por recibir la cuota del petróleo o nafta en especie, EL CONCESIONARIO se lo entregará en el lugar de la explotación o en la terminal de los oleoductos que utilice para el transporte del mineral propio, según decida EL ESTADO.

Cualquiera que fuere el lugar donde EL ESTADO debe recibir la cuota, EL CONCESIONARIO construirá para éste, un tanque con capacidad de hasta 50,000 barriles, destinado a depósito de mineral. El costo de esta obra se cubrirá dejando EL ESTADO en manos del CONCESIONARIO la mitad de la regalía que deba entregarle, en efectivo o en especie, hasta que con sus valores quede liquidado el monto total del precio de dicho tanque.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Queda expresamente convenido entre las partes que para determinar el valor mercantil del petróleo, la nafta, el gas natural o la gasolina natural a boca de pozo, se tomará como base el precio promedio del producto de la misma calidad durante el mes anterior en el mercado o mercados reguladores que más adelante se señala, deduciéndose de ese precio promedio el costo de transporte hasta dichos mercados reguladores. El costo de transporte incluirá todos los gastos inherentes al mismo, como fletes, según tarifas usuales, derechos de puertos, almacenaje y los gastos de conducción al lugar elegido.

ARTICULO DECIMO NOVENO: La cantidad de petróleo crudo neto y limpio, se medirá en los tanques de capacitación

del CONCESIONARIO, teniendo éste el derecho de eliminar el agua libre, así como de separar las impurezas y materias extrañas antes de verter el petróleo en los tanques de captación.

Las determinaciones se efectuarán a base del volumen a 60 grados Fahrenheit (60°F) equivalente a 15½ grados centígrados.

Los ajustes se verificarán de acuerdo con la tabla N° 2 de la oficina de los Estados Unidos de América conocida con el nombre de "U. S. Bureau of Standards", circular Núm. C-410, antes de extraer el crudo de los tanques.

ARTICULO VIGESIMO: De las cantidades fijadas en el artículo anterior se deducirán:

a) Todo el sedimento y agua Bottom (Sediment and Water) cuando exceda del 1%, a cuyo efecto se sacarán tres (3) muestras, una del fondo, otra del medio y la otra de la parte superior de los tanques.

Estas muestras se someterán al ensayo centrífugo "American Society for Testing Materials —D96-35; y el contenido del agua se calculará sobre el ensayo.

b) Todo el petróleo consumido por EL CONCESIONARIO en la exploración y explotación de la mina o yacimiento.

No se abonará participación o cuota alguna al ESTADO sobre el petróleo que se perdiese entre la boca del pozo y los tanques de captación por fuerza mayor o por cualquier otra eventualidad que ocurriese en el funcionamiento de los pozos. Sin embargo, EL CONCESIONARIO empleará la debida diligencia y tomará las medidas adecuadas para reducir las pérdidas a un minimum.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: La liquidación de la participación o cuota sobre el petróleo crudo, neto y limpio, se efectuará tomando los días primeros, diez y veinte de cada mes, una muestra del fondo, otra del medio y otra de la parte superior de cada uno de los tanques de captación. Con todas las muestras así recogidas durante el mes se hará una muestra promedio que se considerará representativa de la calidad del

petróleo crudo entrado y extraído en los tanques de captación durante todo el mes en cuestión.

Estas muestras serán tomadas por funcionarios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y un delegado del CONCESIONARIO o por quien sus derechos represente.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El valor a que el petróleo crudo, neto y limpio ha de liquidarse será el precio promedio mensual de los campos productores de la costa del Golfo de los Estados Unidos de América para petróleo de calidad semejante obtenido en ese lugar, determinado por su densidad. Dichos precios son cotizados semanalmente por las publicaciones "The Oil Paint and Drug Reporter", etc., de los Estados Unidos de América.

En caso de que en los campos de la costa del Golfo no se produzca petróleo de calidad semejante, se utilizarán entonces los precios fijados para el petróleo de esa calidad en el campo productor de los Estados Unidos de América más próximo a los de la costa del Golfo, y, en su defecto, se utilizará el mercado regulador que de común acuerdo señalen el Secretario de Estado de Industria y Comercio y EL CONCESIONARIO.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Si se exportara petróleo crudo, al promedio mensual de tales precios durante cualquier mes, se le agregará la tarifa del oleoducto vigente y promulgada en los Estados Unidos de América para el transporte de dicho petróleo al puerto de embarque de la costa del Golfo más cercano al campo de producción. Del precio así obtenido para el petróleo, puesto en la costa del Golfo, se deducirán todos los costos de manipulación y transporte del CONCESIONARIO desde la boca del pozo hasta el referido puerto de embarque de dicha costa del Golfo, incluyéndose entre esas deducciones los siguientes costos:

- a) Gastos de transporte por líneas proveedoras o de captación;
- b) Transporte por oleoducto hasta el puerto de embarque en Santo Domingo a base de las tarifas del oleoducto correspondiente.
- c) Manipulación y costo de cargo a bordo del buque en el puerto dominicano de embarque;

- d) Derechos de puerto;
- e) Almacenaje;
- f) Flete marítimo, según las tarifas usuales; y
- g) Costo del seguro desde el referido puerto de embarque en Santo Domingo hasta dicho puerto de embarque en la costa del Golfo.

La diferencia que así resulte representará el valor mercantil del petróleo a boca del pozo para el mes subsiguiente a los efectos de fijar la participación o cuota del Estado, así como la del propietario de la superficie de petróleo producido, extraído y captado por el CONCESIONARIO.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: EL CONCESIONARIO podrá deshidratar el petróleo crudo, en cuyo caso tendrá el derecho de deducir de la cuota que deba pagar al ESTADO, la parte proporcional del costo neto del procedimiento utilizado para la deshidratación, siempre que se demuestre que ésta operación es absolutamente indispensable realizarla para poder vender el petróleo.

En el anterior costo se incluirá la amortización de la planta y demás gastos generales. **EL CONCESIONARIO** no podrá deducir de la cuota al Estado, cantidad alguna por gastos de deshidratación cuando el petróleo crudo contenga menos del 2% de sedimento básico y agua.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: La fijación del precio de la nafta en el mercado interior, se hará tomando como base el precio a que se venda este producto al por mayor a los distribuidores del mismo, en el pueblo de mejores comunicaciones y mas accesible a la mina o yacimiento, descontándose de dicho precio los gastos de transporte, manipulación y seguro de la nafta desde la boca del pozo hasta los tanques de recepción en dicho pueblo.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: No se abonará al Estado cuota sobre la nafta perdida o empleada en la mina o yacimiento, bajo las mismas circunstancias o condiciones indicadas en el artículo vigésimo del presente contrato para el petróleo.

Sólo se pagará cuota sobre el gas natural que venda el **CONCESIONARIO** a terceras personas o entidades, y no por el gas natural que se utilice para combustible, restablecimien-

to de la presión, extracción del petróleo por medio de la presión del gas o cualquier otro uso relacionado con los trabajos de exploración o explotación.

El exceso de gas que se desprenda del yacimiento y no pueda ser aprovechado ni devuelto a éste, no pagará cuota prohibiéndose que dicho gas se escape libremente a la atmósfera y debiéndose quemar en mecheros apropiados.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: En el caso de que EL CONCESIONARIO extraiga gasolina del gas natural, pagará la participación o cuota al ESTADO sobre la gasolina natural así extraída y vendida.

Cuando se trate de venta de gas natural, se descontará el costo del transporte y manipulación del gas desde la boca del pozo hasta el punto de venta.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Cuando EL ESTADO resolviera optar por percibir en especie el porcentaje que le corresponda en los productos de petróleo o nafta explotados, ya sea por tiempo determinado o indefinido, deberá el Secretario de Estado de Industria y Comercio notificar al Concesionario tres (3) meses antes por lo menos y con esta misma anticipación lo notificará cuando EL ESTADO tuviere a bien volver a percibir en efectivo el referido porcentaje.

Cuando se resolviera la percepción en especie, EL ESTADO dictará la reglamentación correspondiente, quedando EL CONCESIONARIO en libertad de construir las obras señaladas en el artículo décimo séptimo del presente contrato y haciéndose la liquidación de las mismas en la forma indicada en el mencionado artículo.

A los efectos de la disposición anterior, se entenderá incluido en el costo del tanque que EL CONCESIONARIO construirá, destinado a depósito del mineral perteneciente al ESTADO, el valor de la superficie que ocupe dicho tanque, aún cuando el referido terreno fuese ya del propio CONCESIONARIO.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: EL CONCESIONARIO se obliga a pagar en favor del propietario o dueño de la superficie el 1% en efectivo sobre la producción bruta de los

pozos existentes en su predio. Dicho pago tendrá el carácter de indemnización total por daños y perjuicios, derechos de pase o servidumbre sobre el predio, y se efectuará independientemente del que deba hacerse por el valor material de la superficie ocupada.

ARTICULO TRIGESIMO: En caso de que surgiera cualquier disputa o desacuerdo como consecuencia de la ejecución de este contrato o a causa de la interpretación de algunas de sus cláusulas, entre las partes contratantes que no pueda resolverse a satisfacción de ambas, dicha disputa o desacuerdo será sometida a tres árbitros designados uno por cada parte y un tercero escogido por los dos árbitros seleccionados por las partes, los cuales resolverán de acuerdo con las estipulaciones aplicables para el arbitraje por la Cámara Internacional de Comercio, y sus decisiones serán definitivas y obligatorias para ambas partes.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: EL CONCESIONARIO se obliga a prestar su más estrecha colaboración al ESTADO para la preparación de expertos dominicanos en industria del petróleo y en las investigaciones tecnológicas relacionadas con los productos del petróleo. Además, EL CONCESIONARIO se compromete a dar preferencias en los cargos de su empresa a los técnicos dominicanos, en cuanto estén debidamente capacitados.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: EL CONCESIONARIO se obliga a llevar su contabilidad de acuerdo con los mejores y más modernos métodos, a juicio de cualesquiera firmas o contadores públicos autorizados, de reconocida reputación. Los beneficios netos serán determinados deduciendo de la totalidad de los ingresos brutos recibidos durante el periodo anual, todos los costos a expensas del CONCESIONARIO, incluyendo la cuota de depreciación del 20% al año, del costo original de todos los equipos físicos, maquinarias, edificios y otras mejoras materiales, incluyendo costos de toda la tubería o cualesquiera otros equipos instalados en o sobre los pozos, quedando entendido que el costo de todas las propiedades pertenecientes al CONCESIONARIO está sujeto a depreciación de acuerdo con lo establecido, o será deducible como expensa en el

año en que se haya incurrido; quedando entendido, además, que el costo de todos los trabajos de instalación será considerado como gastos de operación deducibles en el año en que se haya incurrido, aunque se incurra en relación con la instalación de algún activo depreciable.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: EL CONCESIONARIO se obliga a proporcionar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, v'a de la Dirección General de Minería, todas las informaciones que le sean requeridas sobre el desarrollo de la industria y su producción, y sobre cualquier aspecto del trabajo o estudio a su cargo, comprometiéndose a presentar a la citada Dirección General un informe trimestral sobre la clase de trabajo ejecutado, desarrollo de los mismos, cantidad de mineral extraído y beneficiado, y todos los datos estadísticos.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: EL ESTADO concede al **CONCESIONARIO**, la exoneración del pago de toda clase de impuestos presentes o futuros sobre transportación, exportación e importación de sus productos, implementos, equipos, maquinarias, piezas de repuesto, herramientas, equipos para refinación y para cualquier otro proceso industrial del petróleo y sus derivados; lodos, substancias químicas, tuberías, recubrimientos de pozos, materiales para la producción de petróleo crudo, gas y otros productos, camiones y cualquier tipo de vehículo propios para esos trabajos, taladros y equipos de perforación, equipo geofísico y cualquier otra propiedad para usarla en conexión con las actividades inherentes a la exploración, explotación, refinación e industrialización de las substancias minerales objeto de este contrato, siempre que no se produzca en el país, y que si se producen estas deben ser en cantidad suficiente y a precios competitivos.

EL CONCESIONARIO, sus socios o asociados, o las compañías o empresas que operen al amparo del presente contrato, tienen el derecho de reembargar todo el equipo, maquinarias y efectos a que se hace alusión en este artículo.

EL CONCESIONARIO no podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derecho, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Al terminar los 30 años de vigencia de este contrato-concesión, o en caso de que EL CONCESIONARIO renuncie a los derechos que por el mismo obtiene, o en caso de rescisión del contrato por incumplimiento de una de las partes, el equipo, aparatos y accesorios que no se encuentren fijados en el suelo podrán ser retirados por EL CONCESIONARIO o por la compañía o corporación a las cuales haya cedido sus derechos o contratado los servicios de obras, quedando en favor de EL ESTADO, las construcciones de casas, edificios y mejoras fijadas en el suelo.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Queda expresamente convenido que el CONCESIONARIO no tendrá derecho a transferir la concesión a ningún Gobierno extranjero, ni compañías, agencias o establecimientos dependientes de Gobiernos extranjeros, pero podrá organizar, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una o varias compañías o corporaciones a las cuales podrá dar participación en el ejercicio de los derechos conferidos en este contrato-concesión, notificando al Gobierno Dominicano, al través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la creación de dichas compañías o corporaciones.

EL CONCESIONARIO podrá transferir este contrato o los beneficios del mismo, total o parcialmente, a cualquier persona física o moral que no sea dependiente de algún Gobierno extranjero, lo cual deberá ser autorizado previamente por el Poder Ejecutivo.

Cuando se trate de acciones al portador, su admisión por un Gobierno extranjero, no obstante su calidad de acuerdo con esta condición, no constituirá infracción por parte del CONCESIONARIO, más que en el caso de que se pruebe que la transmisión fue hecha directamente a dicho Gobierno.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: EL CONCESIONARIO por carta dirigida a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá en cualquier tiempo renunciar a la concesión, en todo o en parte, o en cualquier área de exploración o explotación o parte de la misma, pero estará obligado a entregar a la Dirección General de Minería, dependencia de la aludida Secretaría de Estado de Industria y Comercio, todos los

datos e informaciones que hubiere podido obtener respecto a la zona que renuncia. Al efectuarse la renuncia, cesarán todos los derechos, obligaciones y responsabilidades del CONCESIONARIO respecto al área renunciada. La renuncia se publicará en la Gaceta Oficial a costa del CONCESIONARIO.

HECHO Y FIRMADO en 2 originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR CONSOLIDATED PETROLEUM
EXPLORATION, C. POR A.

William Clark
Presidente.

YO, LIC. MANUEL ANGEL SALAZAR, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional. CERTIFICO, que la firma de los señores JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio y de WILLIAM CLARK, Presidente de la Consolidated Petroleum Exploration, C. por A., a quienes doy fe conocer, que aparecen insertados precedentemente en este Documento, fueron suscritas por esas personas estando en mi presencia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

LIC. MANUEL ANGEL SALAZAR,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER